



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00540-00
DEMANDANTE: YUBELSY ANDREA CASTELLON ARIAS
DEMANDADO: JEFERSON MENDOZA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **ALIMENTOS DE MENORES** informándole que la misma nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su calificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Enero de 2022.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea486dc606785ca002c5c9a4c2377607e5ca00542f92d3dc00868cda3abfbe70**

Documento generado en 13/01/2022 01:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00540-00
DEMANDANTE: YUBELSY ANDREA CASTELLON ARIAS
DEMANDADO: JEFERSON MENDOZA GUZMAN

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** presentada por la señora **YUBELSY ANDREA CASTELLON ARIAS** en representación de su menor hija **SHAYRA SOFIA MENDOZA CASTELLON** contra **JEFERSON MENDOZA GUZMAN**.
2. La demanda presenta Insuficiencia de poder.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante dentro de sus pretensiones solicita que se le condene al demandado a suministrar alimentos a su menor hija.

No obstante, se observa que la demandante otorga poder para “...que en mi nombre y representación inicie y lleve a terino DEMANDA DE INACISTENCIA ALIMENTARIA, en contra del señor JEFERSON MENDOZA GUZMAN y a favor de mi menor hija...”

Observa el Despacho que existe una insuficiencia de poder, toda vez que de conformidad con las pretensiones de la demanda se infiere que el presente es un proceso de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** para menor de edad y no uno de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** de la cual este Juzgado no sería competente para conocer de la misma y que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P. exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el libelo genitor, en el que se deberá indicar con claridad el tipo de proceso para el cual se le faculta actuar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DAGD

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5db5b92500ffbd120d9188c250c33a0847cc051ecbc1a824474a3dc277cd7c**
Documento generado en 13/01/2022 04:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 002
Fecha: 14 de enero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
13 de enero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria